

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
17a. sesión
celebrada el miércoles
17 de octubre de 1990
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 17a. SESION

Presidente: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)

SUMARIO

TEMA 144 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION (continuación)

TEMA 139 DEL PROGRAMA: ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS (continuación)

TEMA 147 DEL PROGRAMA: REGLAMENTO DE CONCILIACION DE LAS NACIONES UNIDAS

La presente acta está sujeta a correcciones.
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada,
y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales,
oficina DC2-750.2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del periodo de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/45/SR.17
15 de noviembre de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas.

TEMA 144 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION (continuación) (A/45/33)

TEMA 139 DEL PROGRAMA: ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS (continuación) (A/45/436 y Add.1, A/45/522-S/21795, A/45/527-S/21801, A/45/597, A/45/598-S/21854, A/45/600-S/21857; A/C.6/45/L.1)

1. El Sr. LINTON (Suecia) dice que el cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General se celebra en momentos en que, por una parte, se han derribado las barreras entre muchos Estados; por la otra, sin embargo, el mundo hace frente a una grave crisis internacional dimanada de la ocupación y anexión ilegales de Kuwait. La reacción de la comunidad internacional ha sido satisfactoria. Los mecanismos de las Naciones Unidas y el principio de la seguridad colectiva se han aplicado en la forma prevista originalmente.
2. El Comité Especial ha logrado considerables progresos en el curso del año anterior, los que quedan de manifiesto en la consolidación de dos documentos sobre determinación de los hechos en un sólo documento (A/45/33, párr. 68). Los párrafos 18 y 19 del documento, relativos a las declaraciones unilaterales, son interesantes como lo es la idea de encomendar las funciones de determinación de los hechos a organizaciones internacionales o a sus representantes.
3. Suecia observa que, en su último período de sesiones, el Comité Especial pudo finalizar un proyecto de documento sobre racionalización de los procedimientos existentes en las Naciones Unidas.
4. El proyecto de manual sobre arreglo pacífico de controversias entre Estados ha de ser un instrumento de gran utilidad y Suecia hará lo posible por asegurar que se distribuya ampliamente. Sin embargo, Suecia comparte las dudas de Finlandia sobre si el tema de arreglo pacífico de controversias entre Estados debe mantenerse en el programa del Comité Especial. En cuanto a los temas que habrá de examinar el Comité Especial, Suecia apoya la propuesta de Finlandia de que se estudien programas prácticos relacionados con las medidas con arreglo al Capítulo VII de la Carta, como la cuestión de la "administración de las sanciones" y la situación de los ciudadanos de terceros países que se encuentran sin recursos en el Estado al cual las Naciones Unidas han resuelto aplicar sanciones.
5. La Corte Internacional de Justicia sigue siendo el foro competente para el arreglo de controversias con intervención de terceros. Por dicha razón complace a Suecia que Polonia haya aceptado recientemente la jurisdicción obligatoria de la Corte con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto.
6. No hay duda de que, de resultas de los recientes acontecimientos internacionales, el derecho internacional ha entrado en una etapa operativa. No obstante, el orador se pregunta si no podría hacerse más por fortalecer el imperio del derecho en las relaciones internacionales. Más concretamente, desea formular algunas observaciones sobre el papel de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión.

(Sr. Linton, Suecia)

7. Suecia comparte la opinión expresada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Polonia ante la Asamblea General en el período de sesiones en curso, de que durante el Decenio para el Derecho Internacional debería centrarse más la atención en la labor de la Comisión. Suecia está de acuerdo también en que la CDI debería dedicar menos tiempo a temas y discusiones académicos y centrarse en cambio en las grandes cuestiones jurídicas de nuestros tiempos, elaborando tratados-leyes específicos.

8. En los últimos años, la Sexta Comisión ha centrado la labor. Se han sugerido diversos métodos para perfeccionarla, en especial respecto del examen del informe de la CDI y en 1988 se celebraron consultas oficiosas sobre el particular. Los asesores jurídicos de los Ministerios de Relaciones del Canadá, India, México, Polonia y Suecia, quienes participaron en la labor de la Sexta Comisión, han llegado a la conclusión de que es importante fijar un momento en que los funcionarios encargados de las cuestiones jurídicas internacionales en los ministerios de relaciones exteriores y de impartir instrucciones a los representantes sus países ante dicha Comisión, o de supervisar esta actividad, participen también en sus deliberaciones. A su juicio, quizá convendría que la Sexta Comisión sirviese en mayor medida de foro en que pudieran reunirse esos funcionarios. En junio de 1990, los cinco asesores jurídicos invitaron a los de los ministerios de otros países a reunirse en un marco más formal a fin de examinar cuestiones de interés común. La carta de invitación hace hincapié en que la Sexta Comisión debía desempeñar un papel especial con arreglo a la resolución 684 (VII) de la Asamblea General, así como asumir una responsabilidad especial en la supervisión de la labor legislativa internacional. La Sexta Comisión debería convertirse en foro de decisiones e iniciativas en el ámbito jurídico. En la carta se proponían diversas opciones con relación a la labor que correspondía a la Comisión y Suecia espera que el mayor número posible de directores de departamentos jurídicos participe en las deliberaciones que tendrán lugar el lunes 29 de octubre.

9. La Sra. RAUSCHER (Austria) dice que es alentador que el Comité Especial haya continuado su labor en forma constructiva.

10. Las actividades de determinación de los hechos podrían aportar una importante contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En su memoria sobre la labor de la Organización (A/45/1), el Secretario General indica que los medios de que dispone a fin de reunir la información necesaria para prevenir el estallido de conflictos son inadecuados. Austria apoya vigorosamente la idea de promover la adopción de medidas preventivas por las Naciones Unidas. En esta materia, la responsabilidad incumbe necesariamente al Consejo de Seguridad y el Secretario General, dentro del marco de sus respectivas competencias con arreglo a la Carta. Es preciso que todos los Estados cooperen sin reservas con los órganos competentes de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 25 de la Carta. La mejor manera de dar pruebas del compromiso de proporcionar dicha cooperación sería que todos los Estados aceptaran sin reservas admitir en su territorio a misiones de determinación de los hechos. Ese compromiso debería contraerse mediante una declaración unilateral, según se prevé en el párrafo 18 del documento de trabajo unificado (A/45/33, párr. 68). Austria espera que el Comité Especial pueda completar el examen de este tema en su período de sesiones de 1991 y que el proyecto correspondiente sea sometido a la consideración de la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones.

(Sra. Rauscher, Austria)

11. Austria acoge con beneplácito las propuestas relativas a la racionalización de los procedimientos existentes de las Naciones Unidas que figuran en el proyecto de documento presentado a la Asamblea General en su período de sesiones en curso para su aprobación. Sin embargo, es desalentador que sólo haya sido posible llegar a acuerdo sobre la base del mínimo denominador común.

12. El proyecto de manual sobre arreglo pacífico de controversias entre Estados ha de ser de gran utilidad. Sin embargo, a juicio de Austria, una vez que se finalice el manual y en vista de la primacía del concepto de promoción del arreglo pacífico de controversias dentro del marco del Decenio para el Derecho Internacional, el tema del arreglo pacífico de las controversias no debería seguir en el programa de la Asamblea como tema separado.

13. El orador desea recordar la iniciativa lanzada por Austria en el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General en relación con la necesidad de formular un sistema para prevenir y resolver controversias sobre el medio ambiente. En la actualidad se está desarrollando todo un conjunto de normas de derecho internacional del medio ambiente que habría que completar ahora previendo medios adecuados de solución de las controversias. En el futuro, las controversias relativas al medio ambiente constituirá uno de los ámbitos en que más necesario será el arreglo pacífico. En consecuencia, la cuestión debería ser un tema central de estudio en el marco del Decenio.

14. La jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia es un corolario de la aceptación del principio de la supremacía del derecho en las relaciones internacionales y del arreglo pacífico de las controversias. Por esta razón Austria se ha sometido a la jurisdicción obligatoria de la Corte formulando una declaración con arreglo al Artículo 36 del Estatuto, sin más reserva que la de reciprocidad. Su delegación exhorta a los demás Estados a hacer otro tanto. Austria acoge con beneplácito tanto el retiro de las reservas respecto de la jurisdicción obligatoria de la Corte por una serie de Estados como el significativo cambio de actitud hacia el arreglo obligatorio de controversias con intervención de terceros. Por lo que toca al fondo fiduciario para prestar asistencia a los Estados en el arreglo de controversias por conducto de la Corte Internacional de Justicia, Austria, con sujeción a la aprobación parlamentaria, se propone contribuir la suma de 10.000 dólares.

15. La propuesta presentada por la Unión Soviética en la última reunión del Comité Especial merece estudiarse más a fondo. La propuesta de Finlandia de estudiar los problemas prácticos relacionados con las medidas adoptadas con arreglo al Capítulo VII de la Carta también es interesante. Sin embargo, Austria se pregunta si en la práctica es factible elaborar directrices generalmente aplicables. Posiblemente las directrices generales carezcan de la flexibilidad necesaria cuando se apliquen a un caso determinado de que esté conociendo el Consejo de Seguridad. De todas formas, hay que dejar en claro que el Consejo debe seguir siendo dueño de su propio procedimiento y libre para decidir de qué manera actuar en un caso determinado. Sin embargo, Austria está dispuesta a seguir estudiando la propuesta a la luz de las aclaraciones adicionales que Finlandia desee proporcionar.

/...

16. El Sr. AL-DOSARI (Bahrain) expresa el reconocimiento de su delegación por el informe del Comité Especial e insta que el documento unificado sobre determinación de los hechos por las Naciones Unidas en el ámbito del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales sea objeto de un minucioso estudio con vistas a su aprobación inequívoca. Es de esperar que el proyecto de manual sobre arreglo pacífico de controversias entre Estados que prepara el Grupo Consultivo sirva para elaborar una convención universal sobre el arreglo pacífico de controversias dentro del marco del Decenio para el Derecho Internacional.

17. El orador reitera la convicción respecto de la necesidad del arreglo pacífico de las controversias entre Estados de conformidad con los principios y normas del derecho internacional y de evitarse la violencia y las amenazas en las relaciones internacionales. La agresión perpetrada por el Iraq contra Kuwait demuestra que el régimen iraquí aún se adhiere al principio de la fuerza, en contravención de todos los principios internacionales que repudian los conflictos armados para evitar a la humanidad calamidades que ninguna falta le hacen.

18. El Sr. DLAMINI (Swazilandia) manifiesta que el Comité Especial merece ser encomiado por la labor realizada en el curso del año anterior e insta al Comité a actuar con criterio innovador en el futuro, dentro de su mandato y dentro de los límites de la realidad.

19. La Carta ha proporcionado un marco razonablemente equitativo para lograr la paz y la cooperación internacionales, pero es preciso revisarse y repararla periódicamente. El sistema de paz contemplado por la Carta no está a la altura de las expectativas. Una de las limitaciones obvias del sistema se refiere al requisito del consentimiento previo para la intervención de las Naciones Unidas, como lo demuestra el hecho de que prácticamente no haya referencia a la determinación de hechos por el Secretario General. Otro inconveniente puede atribuirse a las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que contemplan reservas respecto de la jurisdicción obligatoria. Resulta una ironía que las disposiciones de la Carta y del Estatuto tengan efecto restrictivo sobre la labor de las Naciones Unidas para supervisar la paz. La cuestión fundamental es por qué razón ha de ponerse en peligro la paz mundial o regional simplemente por que un Estado involucrado en una controversia no acepta la intervención de las Naciones Unidas. Ciertamente, el principio subyacente en la calidad de Miembro las Naciones Unidas es el de la absoluta buena fe. No está claro que la adhesión estricta a la doctrina de la soberanía del Estado, que justifica el requisito del consentimiento previo, o que la formulación de una reserva con arreglo al Artículo 36 del Estatuto sean compatibles con el principio de la buena fe ni con los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas. Ha llegado el momento que las Naciones Unidas estudien la posibilidad de mejorar la forma en que operan esos principios.

20. Swazilandia apoyará todo lo que se haga dentro del marco del Decenio para el Derecho Internacional para reconsiderar si los sistemas de mantenimiento de la paz y arreglo de controversias de las Naciones Unidas son adecuados. La comunidad internacional ha de contribuir de manera significativa a la paz y la seguridad internacionales si puede prescindir del principio de consentimiento previo a la intervención de las Naciones Unidas. Dentro del sistema de las Naciones Unidas

/...

(Sr. Dlamini, Swazilandia)

puede concebirse un nuevo arreglo institucional destinado a asegurar la objetividad y la confidencialidad en los procedimientos previos a la intervención de las Naciones Unidas en una situación de conflicto internacional. En la práctica, debería establecerse un nuevo orden para el mantenimiento de la paz. La intervención de las Naciones Unidas debe ser la regla y no la excepción. A menos que las misiones de determinación de los hechos puedan enviarse en forma expedita no revisten mayor valor para fines de mantenimiento de la paz.

21. El manual propuesto sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados debería adoptar un criterio nuevo y creador para tratar de algunos de los principios de derecho internacional a que acaba de referirse el orador. Habría que alentar el consenso, pero éste no debería retrasar el avance en el arreglo pacífico de las controversias. Por ejemplo, en el campo de los derechos humanos, los intentos de la Comisión de Derechos Humanos por enviar misiones de investigación a Estados Miembros sospechosos o acusados de violaciones de los derechos humanos han sido malogrados o entrabados por Estados que se niegan a aceptarlas. Se pierde mucho tiempo negociando las condiciones de las visitas. Cuando se trata de investigar acusaciones de violación de los derechos humanos es indispensable que las Naciones Unidas puedan intervenir tempranamente.

22. La aplicación menos estricta por los Estados Miembros de los principios del consentimiento previo y de la soberanía estatal en sus tratos con las Naciones Unidas significará simplemente que el Estado receptor consentiría anticipadamente en la intervención, de manera muy similar a lo que sucede con el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, con la salvedad de que el consentimiento previo se daría sin requisito de reciprocidad.

23. Es alentador que algunos Estados Miembros ya estén retirando sus reservas al Artículo 36 del Estatuto. La comunidad internacional debe aprovechar la tregua ideológica y las tentativas de paz existentes para afianzar las instituciones de las Naciones Unidas destinadas al mantenimiento de la paz. Las "salvaguardias" incorporadas en la Carta y en convenios multilaterales celebrados después de la segunda guerra mundial han cumplido su propósito y ya no vienen al caso. Ningún esfuerzo de las Naciones Unidas en pro de la paz debe ser diferido o entrabado por la aplicación de conceptos obsoletos de derecho internacional o de las relaciones entre Estados que fueron formulados en épocas de menor tolerancia.

24. Swazilandia acepta que el requisito del consentimiento previo parece ser conforme con el principio de la igualdad soberana de los Estados y con la política de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. Acepta también que la obtención del consentimiento previo a la intervención de las Naciones Unidas o a la determinación de los hechos podría contribuir mucho a que se establezca el ambiente de confianza y apertura que debe prevalecer en el Estado receptor. Sin embargo, no está del todo de acuerdo en que las ideas tradicionales acerca del consentimiento previo o de la soberanía del Estado en cuestiones relacionadas con la paz internacional sean necesariamente compatibles con los objetivos fundamentales de las Naciones Unidas. El concepto tradicional debería operar únicamente en las relaciones de los Estados entre sí.

/...

(Sr. Dlamini, Swazilandia)

25. No hay duda de que es apremiante ampliar las atribuciones del Secretario General que prevé la Carta en cuanto a intervenir para impedir que se agraven los conflictos internacionales. Es importante que un sistema eficaz para la determinación de los hechos por el Secretario General se apoye en un sistema igualmente eficaz para evitar la guerra. Swazilandia reconoce que las funciones que corresponden a las Naciones Unidas en el logro de la paz en lugares conflictivos no deben concebirse como algo excluyente o que haya en modo alguno de dejar sin efecto gestiones amistosas, o en el plano regional o de otra naturaleza a que tal vez pueda recurrirse en situaciones de esa índole. Una vez establecidos los principios, no debería ser difícil racionalizar un poco las medidas convenidas.
26. Con todo, las actividades de determinación de los hechos deben ser supervisadas adecuadamente y llevadas a cabo con un alto grado de responsabilidad. Hay que ejercer gran presión sobre el Estado Miembro que rehúse aceptar la asistencia de las Naciones Unidas para lograr la paz en su territorio o en el extranjero para evitar que se agrave el problema y asegurar una paz aceptable desde los inicios del conflicto. Swazilandia es partidaria de una mayor democratización de los procesos de establecimiento de la paz en las Naciones Unidas y de la eliminación del veto en el Consejo de Seguridad. Además, hay que subrayar que la cuestión del arreglo pacífico de las controversias no sólo reviste importancia para los Estados pequeños.
27. La falta de voluntad política es un problema importante, como lo es la conciencia de que el perpetrador, quedara impune. Si la comunidad mundial puede llegar al punto en que el uso desautorizado de la fuerza no tendrá éxito salvo que se pague un precio inexcusable, se habría resuelto o al menos controlado el problema de la voluntad política. Es lamentable que las Naciones Unidas no puedan disponer de una cantidad de armamentos que guarden relación con su programa para lograr la paz. Por el momento, es posible que la comunidad internacional deba cifrar sus esperanzas en un vigoroso programa en el ámbito de la enseñanza, el estudio y el más amplio conocimiento del derecho internacional.
28. Swazilandia acoge con beneplácito la creación del fondo fiduciario para prestar asistencia a los Estados en el arreglo de controversias por conducto de la Corte Internacional de Justicia. Tal vez convenga que el Comité Especial estudie si sería útil crear centros o divisiones regionales de la Corte a fin de que a los litigantes más pobres les resulte menos onerosa la tramitación. Mejor aún, podría alentarse a la Corte a que se trasladase a los lugares del mundo en que fuesen necesarios sus servicios.
29. Swazilandia compromete su apoyo al Decenio para el Derecho Internacional. Le queda mucho por hacer en los ámbitos del derecho internacional y la legislación relativa a los derechos humanos pero, con asesoramiento adecuado, podría avanzar bastante durante el Decenio.

/...

30. El Sr. SCHAETTI (Observador de Suiza) reafirma la importancia que Suiza asigna al principio de no uso de la fuerza o de la amenaza de uso de la fuerza en las relaciones internacionales y ve con beneplácito el papel decisivo que desempeña la Corte Internacional de Justicia en el arreglo pacífico de las controversias. Suiza, al hacerse parte en el Estatuto de la Corte el 28 de julio de 1948, declaró de conformidad con el Artículo 36 del Estatuto, que reconocía la jurisdicción de la Corte sin reservas, aparte de la condición usual de reciprocidad y desea una vez más hacer un llamamiento para que los Estados que aún no lo hayan hecho formulen una declaración análoga.

31. El orador rinde homenaje al Secretario General por sus infatigables gestiones en el contexto del arreglo pacífico de las controversias y, en especial, por haber creado el fondo fiduciario para prestar asistencia a los Estados en el arreglo pacífico de las controversias, que tiene por objeto ayudar a los Estados que carecen de recursos suficientes a resolver sus controversias por conducto de la Corte Internacional de Justicia. El Gobierno de Suiza contribuirá al Fondo con una suma equivalente a 40.000 dólares.

32. El Sr. KARONKANO (Burundi) dice que la delegación de Burundi ha estudiado con interés el informe del Comité Especial (A/45/33) y encomia la labor de su Presidente y sus miembros.

33. Si bien la idea de enviar misiones de determinación de los hechos a un Estado es razonable, cualquier misión de esa naturaleza debe estar sujeta al consentimiento previo de ese Estado, lo que es corolario lógico del principio de soberanía. En consecuencia, el texto definitivo debe recalcar la necesidad del consentimiento previo. Además, antes de que comience una misión de determinación de los hechos, hay que ver si se han aplicado otros procedimientos bilaterales o regionales.

34. El principio del arreglo pacífico de las controversias es particularmente importante para los Estados más pequeños, puesto que los protege de las tendencias agresivas de los Estados más grandes y los ayuda a evitar convertirse en víctimas del uso de la fuerza. Burundi espera que las diversas declaraciones aprobadas por la Asamblea General con relación al arreglo pacífico de las controversias sean puestas en práctica, porque ello promoverá el uso de los mecanismos jurídicos existentes y dejaría a las Naciones Unidas en mejores condiciones para lograr el arreglo pacífico de las controversias que se sometan a su conocimiento.

35. El arreglo pacífico comprende a la vez las controversias políticas y las económicas. Varios factores económicos negativos, incluidas la tendencia a la baja del precio de los productos básicos y la agobiadora carga de la deuda son amenazas potenciales a la estabilidad política, como destacó el Ministro de Relaciones Exteriores y Cooperación de su país en la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones.

36. Burundi reconoce los avances logrados en la redacción del proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados, que ciertamente será una útil fuente de referencia en la materia. Además podría servir de base para elaborar una convención universal sobre el tema dentro del marco del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

37. El Sr. MARTINEZ GONDRA (Argentina), haciendo uso de la palabra en ejercicio del derecho de respuesta, manifiesta que en la sesión anterior una delegación hizo una declaración que pone en tela de juicio principios elementales de la democracia tales como el concepto de una persona, un voto. Se ha dicho que, desde el punto de vista lógico dar derecho a voto a Liechtenstein y China podría plantear dificultades en relación con el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. La Organización se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros, incluidos Liechtenstein y China. Los principios incorporados en la Carta han existido durante siglos y son válidos independientemente. Liechtenstein y China tienen culturas y sistemas sociales diferentes, pero son iguales ante el derecho internacional y cada uno de ellos tiene derecho a un voto.

38. El Sr. SANDOVAL (Ecuador), haciendo uso del derecho de respuesta, expresa que en la sesión anterior una delegación puso en tela de juicio varios principios fundamentales sobre los que se asienta la Organización y comparó a algunos Estados Miembros de las Naciones Unidas en términos poco favorables. Ante todo, las disposiciones de la Carta constituyen un todo orgánico y deben ser aplicadas por todos los Estados mientras no hayan sido legalmente modificadas. No hay fundamento, pues para impugnar el principio de que cada Estado Miembro tiene derecho a un voto. En segundo lugar, la igualdad jurídica y soberana de los Estados no es producto de una interpretación parcial de la Carta sino por el contrario, el fundamento de la convivencia pacífica entre todos los Estados dentro de una organización democrática. En consecuencia, resulta inaceptable comparar dos Estados Miembros, uno muy grande y el otro muy pequeño, para discutir si procede o no que ambos tengan igual derecho de voto. Lo ocurrido en la sesión anterior revela que es esencial permanecer vigilante para defender los principios de la Carta. Aun en tiempos de diálogo y de cooperación universales, subsisten los peligros. Ecuador se opondrá en forma intransigente a cualquier intento de debilitar el principio de la igualdad jurídica de los Estados concretado en el concepto de un Estado, un voto.

39. El Sr. MONTES DE OCA (México), haciendo uso del derecho de respuesta, se suma a lo expresado por los representantes de Argentina y el Ecuador.

TEMA 147 DEL PROGRAMA: REGLAMENTO DE CONCILIACION DE LAS NACIONES UNIDAS (A/45/143 y Corr.1; A/C.6/45/L.2)

40. El Sr. SAENZ de TEJADA (Guatemala) presenta el proyecto de resolución A/C.6/45/L.2, en cuyo anexo I figura la versión revisada del reglamento de conciliación propuesto por su delegación en el documento A/45/143 y Corr.1.

41. Guatemala es consciente de que la conciliación no ha dado resultados espectaculares como medio de resolver los conflictos internacionales, pero en su opinión hay posibilidades de mejorar la situación. Existen muchos convenios bilaterales, multilaterales y regionales que prevén el recurso a la conciliación para resolver las controversias relativas a su aplicación o interpretación. Por consiguiente, los Estados que deseen concertar acuerdos de conciliación ad hoc pueden inspirarse en los tratados existentes.

(Sr. Sáenz de Tejada, Guatemala)

42. Sin embargo, estos modelos no son del todo satisfactorios. Pocos de ellos se valen de la labor realizada en 1961 por el Instituto de Derecho Internacional en materia de conciliación. Por tal razón, su Gobierno ha propuesto a la Asamblea General que adopte un conjunto de normas modelo que figura en el anexo I del proyecto de resolución titulado "Reglamento de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados".

43. El procedimiento de conciliación puede aplicarse a todo tipo de controversia con excepción de aquellas que son pura y exclusivamente jurídicas. El reglamento contempla tres modalidades de conciliación, a saber, el conciliador único, la comisión de tres miembros y la comisión de cinco miembros. El procedimiento por conciliador único, de que tratan los capítulos VI y VIII del reglamento, difiere considerablemente del procedimiento mediante una comisión. Por ejemplo, el conciliador único puede actuar con más flexibilidad e informalidad que la comisión. Sin embargo, el conciliador único no goza de poderes de investigación, por lo que el procedimiento no es aconsejable para el arreglo de controversias que recaen exclusivamente sobre hechos. El procedimiento por conciliador único es prácticamente idéntico a la mediación con la diferencia de que la primera es realizada exclusivamente por personas y es mucho más formal que los procedimientos de mediación que se aplican en la práctica.

44. El orador señala la atención de la Comisión el artículo 13, que contempla la confidencialidad del proceso de conciliación por conciliador único, párrafo 4 del artículo 12 y el artículo 37, que apuntan a levantar una barrera entre lo que sucede en un procedimiento de conciliación por conciliador único y un posible arbitraje o procedimiento judicial posterior relativo a la misma controversia. Subraya asimismo que el párrafo 2 del artículo 12, permite al conciliador único oír a las partes conjuntamente o por separado.

45. En cuanto a las normas que regulan el procedimiento de conciliación mediante comisiones, el orador expresa que las comisiones de conciliación de cinco miembros son mucho más usuales que las de tres miembros, lo que probablemente obedece a las razones expuestas en el párrafo 9 del anexo II del proyecto de resolución. Sin embargo, las comisiones de tres miembros resultan menos costosas que las de cinco y pueden cumplir su cometido más rápidamente. Los artículos 23 y 24 del reglamento otorgan amplios poderes de investigación a las comisiones, las que podrían actuar como comisiones de determinación de los hechos en los casos en que la controversia se refiriese exclusivamente a hechos.

46. El orador señala a la atención de la Comisión los artículos 32 a 36, relativos a la confidencialidad del procedimiento de conciliación. Esas disposiciones se basan en las recomendaciones del Instituto de Derecho Internacional, del mismo modo que el párrafo 4 del artículo 12 y el párrafo 2 del artículo 28, en virtud de los cuales ni el conciliador único ni la comisión pueden pronunciarse formalmente sobre cuestiones de derecho ni emitir conclusiones definitivas respecto de hechos.

/...

(Sr. Sáenz de Tejada, Guatemala)

47. El párrafo 3 del artículo 13, y el artículo 35 que también dimanar de la labor del Instituto tienen por objeto asegurar que las pruebas aportadas en un procedimiento de conciliación puedan también utilizarse en cualquier procedimiento judicial o arbitral posterior. Entre las disposiciones que el orador estima novedosas cabe señalar el artículo 25, que permite el nombramiento de expertos asesores en los casos de controversias de índole técnica, y el párrafo 2 del artículo 23, que establece que una comisión puede pedir a una parte que reconsidere su solicitud de que se realice una investigación local.

48. Otra disposición novedosa es el artículo 38, que permite a cualquiera de las partes en un procedimiento de conciliación formular observaciones al conciliador único o a la comisión sobre situaciones o hechos relativos a la controversia, en el entendido de que en ningún caso se ha de comunicar a la otra parte el origen de las observaciones. A menos que exista tal garantía de confidencialidad, los comentarios de una parte relacionados con el caso pero que pueden ofender a la otra, pueden poner en peligro el buen éxito de la conciliación. En algunas circunstancias se permite que el conciliador único o la comisión puedan comunicar a la otra parte la información, pero como si hubiese sido hecha espontáneamente por el conciliador único o por la propia comisión. De esta manera, se puede dar a conocer la observación sin crear resentimiento entre las partes.

49. Otra innovación se refiere a los poderes de investigación de que gozan las comisiones de conciliación. Los acuerdos existentes sobre la materia y el artículo 24 del proyecto de reglamento en examen disponen que las comisiones pueden investigar hechos sobre los cuales las partes en la controversia están en desacuerdo. Sin embargo, el artículo 24 agrega que, previa consulta con las partes, las comisiones pueden investigar hechos que ellas no parezcan haber tenido presentes. Otra disposición (art. 48) se refiere al caso en que sólo una de las partes acepta las bases de solución propuestas, en cuyo caso la otra tiene luego que informar a la primera, por escrito, de las razones de su rechazo. En estas circunstancias pueden iniciarse nuevas negociaciones sobre una base más estrecha que aquella que sirvió de base para el proceso de conciliación fracasado.

50. El proyecto de reglamento contempla diversas maneras en que las Naciones Unidas pueden participar en los procedimientos de conciliación. Entre ellas cabe señalar el derecho del Estado que inicia la conciliación a pedir la asistencia y el asesoramiento del Secretario General (art. 2, párr. 2); el derecho del conciliador o de la comisión a solicitar el asesoramiento o asistencia del Secretario General con relación a aspectos administrativos y procesales de su labor (arts. 16 y 27, párr. 2); y las disposiciones que establecen que el secretario de una comisión podrá ser funcionario de las Naciones Unidas (art. 22, párr. 1) y que las comisiones se han de reunir en la Sede de las Naciones Unidas (art. 27, párr. 1).

51. El anexo II contiene comentarios explicativos sobre la aplicación del reglamento. En los párrafos 2 a 5 se explica la manera de combinar el proyecto de reglamento con las disposiciones sobre conciliación de convenios concertados antes por las partes. Cabe señalar al respecto que la Convención de las Naciones Unidas

(Sr. Sáenz de Tejada, Guatemala)

sobre el Derecho del Mar deja a los Estados partes en completa libertad para reemplazar las reglas aplicables a la conciliación por cualesquiera otras que deseen aplicar.

52. Habida cuenta de que el texto del proyecto de reglamento es largo y complejo, el orador no desconoce que sería poco realista esperar que la Sexta Comisión lo pueda adoptar aunque no se propongan enmiendas. Por lo tanto, la delegación de Guatemala no insistirá en que el proyecto de resolución sea sometido a votación. Sin embargo, propondría que la Sexta Comisión recomendase a la Asamblea General que incluyera el tema en el programa de su próximo período ordinario de sesiones, pidiera al Secretario General que distribuyera el texto del proyecto, junto con las enmiendas que se presentaran en el curso del presente período de sesiones, a todos los Estados Miembros, los organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, los organismos intergubernamentales regionales y las instituciones jurídicas internacionales y les solicitara que le comunicasen sus observaciones a estos documentos y pidiera al Secretario General que le presentase en su próximo período ordinario de sesiones un informe sobre las respuestas recibidas a dicha solicitud.

53. El Sr. KORNBLUTH (Israel) expresa su reconocimiento a la delegación de Guatemala por la propuesta relativa al reglamento de conciliación, que sin duda ha sido objeto de cuidadosa investigación y preparación.

54. Israel y Egipto recurrieron recientemente a la conciliación en relación con la controversia fronteriza de Taba, a cuyo respecto se había logrado un arreglo pacífico en 1988 que fue llevado a la práctica a comienzos de 1989. El proceso de arreglo de la controversia había tenido lugar en tres etapas. La primera había sido de negociación. Posteriormente, se habían utilizado simultáneamente los métodos de conciliación y arbitraje. Al fracasar el proceso de conciliación, la controversia fue sometida a arbitraje y finalmente resuelta.

55. La conciliación difiere del arbitraje y de la solución judicial en diversos sentidos, entre ellos, que las recomendaciones del grupo de conciliación no son obligatorias y el proceso de conciliación es flexible. Este último aspecto reviste fundamental importancia y lleva a los Estados a utilizar la conciliación para el arreglo de sus controversias. A menos que convenios previos dispongan lo contrario, las partes en una controversia son libres de establecer sus propios procedimientos para poner en práctica el proceso de conciliación, y adaptarlos al caso de que se trate.

56. Así, pues, la flexibilidad es uno de los elementos más positivos del proceso de conciliación. En la medida en que ésta se debilite, disminuyen mucho las probabilidades de que se opte por la conciliación. En ese contexto, el orador se pregunta hasta qué punto la aprobación de un conjunto de normas modelo de conciliación, como el que propone Guatemala, redundaría en desmedro de la flexibilidad. El reglamento modelo, para ser eficaz, debería incorporar la idea de la flexibilidad con lo cual habría un conjunto de normas que los Estados podrían utilizar plena o parcialmente y a las que podrían agregar otras disposiciones.

/...

(Sr. Kornbluth, Israel)

57. Es evidente que, al elaborar su proyecto de propuesta, Guatemala ha sido consciente de la necesidad de salvaguardar el elemento de flexibilidad. Al propio tiempo, el texto actual podría hacerse aún más categórico a ese respecto. Para ello, el orador sugiere que se suprima la última frase del párrafo 1 del anexo II, que indica que el conjunto de normas modelo es de carácter amplio. Los Estados deben estar en libertad de incorporar las normas modelo que deseen y apartarse de ellas o complementarlas, según las circunstancias. Del mismo modo, en su redacción actual el párrafo 2 del artículo 1 del anexo I es insuficiente puesto que no contempla concretamente la incorporación de disposiciones procesales adicionales. Como consecuencia, limita la flexibilidad. Por esta razón, el orador sugiere que en el párrafo 2 del artículo 1 se reemplace la expresión "excluir o enmendar" por la expresión "excluir, enmendar o complementar".

Se levanta la sesión a las 12.10 horas.